

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 596 08 de agosto del 2024, 09:00 a.m.

Resolución No. 596-01: Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 595, d/f 25/07/24, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 596-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el CNSS en fecha 29 de febrero del 2024, incoado por sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-30-696669-1, con su domicilio y asiento principal ubicado en la calle Heriberto Núñez, número 34, en el sector Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el Sr. Mattteo Scandiani, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1267030-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por conducto de sus abogados apoderados especiales Licdos. Carlos Antonio Ferrer, Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Dilio Francisco Guerrero Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral, números 402-2064314-8, 037-0097252-8, 001-1873069-6 y 001-1863708-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados "Gómez Morales", ubicada en la avenida 27 de Febrero, No. 325, Edif. Torre Empresarial KM, suite 301, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la contestación DJ-TSS-2024-730, d/f 26/01/24, emitida por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 30/04/2014, la recurrente, sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL**, **S.R.L.** se registró formalmente por ante la (TSS), bajo el sector económico Hotelería y Turismo, con una carga de nómina inicial de veintitrés (23) trabajadores con reporte de salarios que oscilaban entre los RD\$7,500.00 y RD\$30,000.00 pesos.





RESULTA: Que en fecha 26 de octubre de 2023, la recurrente, sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL, S.R.L.**, solicitó a la **Tesorería de la Seguridad (TSS)** el reajuste del salario mínimo, según su actividad comercial dirigida al sector turismo, en virtud de su certificado de Registro Mercantil, el Acta de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en la certificación del Ministerio de Turismo (MITUR).

RESULTA: Que, en respuesta a su solicitud, la **TSS** realizó las investigaciones de lugar, a los fines de validar que dedica a la actividad económica de la empresa, en sus indagaciones, la **TSS** indicó que la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL** tiene un volumen de ventas brutas anuales igual o superior a RD\$202,000.001.00, según la declaración anual de Impuestos sobre la Renta (IR2) en su anexo B1 del 2022 (RD\$289,944,290.7 6); y que, actualmente, tiene una cantidad de trabajadores que oscila entre 51 a 150.

RESULTA: Que en fecha 20/11/2023, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, le respondió a la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL**, lo siguiente: "no procede realizar el ajuste' de sector salarial al de Hoteles, Bares y Restaurantes con 150 o menos. En las diligencias e indagaciones realizadas, pudimos validar con suficiencia que el empleador se dedica a la actividad económica de Tours-Operadores. Son una empresa turística de operación de excursiones y embarcaciones, por ende, al empleador **ALAMOS TRAVEL**, **S. R. L.**, no le aplica lo dispuesto en la Resolución CNS 03-2023, por no ser un negocio de hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pico pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados".

RESULTA: Que no satisfecho con la decisión, la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL** sometió un **Recurso de Reconsideración** contra la decisión emitida por el Departamento de Fiscalización de la TSS, por tal motivo, en fecha 30/1/2024, la **TSS** notificó, vía correo electrónico, a la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL SRL**, la comunicación DJ-TSS-2024-730, emitida por la Dirección Jurídica de la TSS, en fecha 26/1/2024, contentivo de la Contestación al Recurso de Reconsideración, en el cual, **RECHAZA** la referida reconsideración incoada por la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL**, **SRL**, confirmando así el Acto Administrativo recurrido.

RESULTA: Que, no conforme con esta decisión, en fecha 29/02/2024, la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL, SRL**, depositó un Recurso Jerárquico de Apelación, ante la recepción del CNSS, contra la contestación contenida en la comunicación DJ-TSS-2024-730 de fecha 26/1/2024.

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 00000634, de fecha 22 de marzo de 2024, el Gerente General del CNSS, remitió a la **TSS** el indicado Recurso de Apelación, a los fines de producir el Escrito de Defensa, el cual, fue remitido en fecha 17/04/2024.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 586-03, de fecha 14 de marzo del 2024, se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 17/04/2024.





RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL, S.R.L.,** y la **TSS** donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

RESULTA: Que se solicitó una consulta al Comité Nacional de Salarios (CNS), a los fines de que informaran a qué sector económico pertenece la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL, quienes respondieron que pertenece al Sector Privado no Sectorizado. Asimismo, se recibieron las documentaciones adicionales enviadas por ALAMOS TRAVEL, SRL las cuales fueron evaluadas por los miembros de la Comisión Especial.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., en contra la contestación DJ-TSS-2024-073, d/f 26/01/24, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO: Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL, a través de su abogado constituido

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL., expresa en su Recurso Jerárquico que, en fecha 30 de enero de 2024, la TSS notificó la Contestación No. DJ-TSS-2024-073, en la cual, se Rechaza su Recurso Administrativo de Reconsideración,





indicando a su vez, que dicha decisión previamente mencionada, adoleció de la falta de pruebas y elementos procesales suficientes para respaldar la consideración de que la empresa **Alamos Travel, S.R.L.** deba ser clasificada y regida de acuerdo con la Resolución No. CNS-03/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL entre sus consideraciones legales, cita el artículo 47 de la Ley 107-13, sobre Deberes y Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente: "Actos Recurribles, y a su vez, menciona que el Tribunal Constitucional ha establecido que: "El Principio de Igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue (...)"

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL indica que, basándonos en razones hecho y sobre todo de derecho, resulta evidente que la omisión de ajustar el salario de la entidad constituye una clara violación de los preceptos constitucionales, como de las disposiciones legales y normativas específicas que rigen el ámbito en cuestión. Esta falta de ajuste no sólo contraviene los principios fundamentales establecidos en la Constitución, sino que también transgrede las normativas vigentes que garantizan la equidad y el cumplimiento de los derechos.

CONSIDERANDO: Que, la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL, en sus consideraciones señala que, este comportamiento no sólo va en contra de los fundamentos jurídicos esenciales, sino que también ignora los principios rectores del Derecho Administrativo. Este marco normativo regula las relaciones administrativas entre las entidades con personalidad jurídica y las personas. Es importante destacar que el derecho administrativo establece las bases para una gestión transparente, justa y equitativa por parte de las autoridades, asegurando el cumplimiento los derechos y deberes de todas las partes involucradas..

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL, expresa en su Recurso Jerárquico que, en este contexto, es crucial resaltar la imperiosa necesidad de que se emita una decisión acorde al derecho y al principio de igualdad. Es fundamental reconocer y admitir que la entidad recurrente posee legítimamente los mismos derechos conferidos a todas las empresas que operan en el sector turismo de restaurantes y bares, la pertinencia de esta revisión se sustenta en el respeto irrestricto a los principios de equidad, legalidad y justicia, los cuales son pilares fundamentales en el ámbito de la Administración Pública y en sus relaciones con el sector empresarial. Es esencial garantizar que todas las entidades sean tratadas de manera justa y equitativa, conforme a la normativa vigente y a los principios rectores del derecho administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL, S.R.L.**, concluyó de la manera siguiente: "**Primero**: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales establecidas; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el mismo, por ser conforme a derecho, y en consecuencia, revocar la





Contestación No. DJ-T55-2024-073, de fecha 26 de enero de 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, y por consiguiente, acoger la solicitud primaria de la entidad **ALAMOS TRAVEL, SRL.**, de fecha 20 de diciembre de 2023, ordenando a clasificar a la entidad **ALAMOS TRAVEL, S.R.L.** como empresa del sector turismo, procediendo a reajustar de manera inmediatamente el salario mínimo de la entidad **ALAMOS TRAVEL, SRL**. de conformidad con la Resolución No. CNS-03/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** en su Escrito de Defensa establece que, la solicitud del empleador recurrente solamente está basada en que la actividad económica que la empresa realiza está dirigida, de manera exclusiva, al sector turismo y, por este motivo, el empleador entiende que debe considerarse que pertenece a una escala salarial distinta al no-sectorizado.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, el empleador recurrente anexó varias imágenes de comidas siendo servidas en un lugar que desconocemos, quizás con la intención de justificar que son un restaurante, sin embargo, estas imágenes, conjuntamente con los demás elementos probatorios antes esgrimidos, aportados por la propia recurrente, en apoyo de la solicitud que motivó dicho recurso, no justifican la aplicación de un reajuste del salario mínimo a partir de la actividad comercial que estos han manifestado y demostrado que realizan, puesto que no se corresponde a las actividades comerciales establecidas dentro del renglón fijado en la Resolución emitida por el Comité Nacional de Salarios (CNS) No. CNS-03-2023.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, no tienen la función de reajustar salarios, toda vez que la entidad facultada para hacer reajustes salariales lo es el Comité Nacional de Salarios, mediante resoluciones, estableciendo la actividad económica, la cantidad de empleados y las ventas brutas percibidas por las empresas, para ser calificadas en el reglón correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L, en su instancia del Recurso de Apelación, en adición a todo lo antes expresado, reclama también que su negocio ha sido clasificado ante la TSS como una empresa grande, pero en la comunicación atacada por los recurrentes se les explica que, según la resolución emitida por el Comité Nacional de Salarios (CNS) del Ministerio de Trabajo, No. CNS-01-2023, corresponde la clasificación de su negocio como empresa grande con un salario mínimo aplicable de RD\$24,150.00, partiendo del volumen de ventas y de la cantidad de trabajadores que tiene registrados.

CONSIDERANDO: Que, la TSS establece que, la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L, solamente se limita a solicitar que se le clasifique como empresa del sector turismo y que se proceda a reajustar, de manera inmediata, el salario mínimo aplicable para sus trabajadores, de conformidad con la Resolución No. CNS-03-2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, obviando el hecho de que su solicitud se ha rechazado, precisamente, por los siguientes motivos: 1- La sociedad comercial ya pertenece al sector económico "Turismo", dada su actividad comercial y su habilitación del Ministerio de Turismo, 2- "Turismo" es un sector



económico, no es un sector salarial reconocido por el Comité Nacional de Salarios, y 3- La Resolución CNS-03-2023 establece, que el salario mínimo contemplado en ella es aplicable para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados. Como la recurrente no es un negocio de los listados en la referida resolución, entonces sus trabajadores no pueden estar sujetos al salario mínimo fijado en la misma.

CONSIDERANDO: Que, la TSS señala que, la Resolución núm. 69/2023, es muy específica, en el segundo considerando de la primera página en la cual Autoriza a la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL S.R.L., para seguir operando la actividad de VIAJES EN BOTES (CATAMARÁN), bajo el nombre comercial ALAMOS TRAVEL, con su centro de operación en la avenida Cayuco, No. 3, Plaza Cayuco, 2do. Nivel, Dominicus, sector Flor de Bayahibe, Municipio Son Rafael del Yuma, provincia La Altagracia. Además, indicó que, la misma resolución ORDENA a la entidad comercial ALAMOS TRAVEL, en su calidad de operadora de viajes de botes, limitar lo actividad comercial para la cual ha sido autorizada, de forma tal que no implica un sector económico.

CONSIDERANDO: Que, la TSS indica que, para el período objeto de lo auditoría, estuvo vigente la Res. No. 01-2023 del Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, d/f 8/3/2023, que estableció el parámetro paro clasificar las categorías de las empresas, dentro de las cuales, está la Empresa grande, bajo los criterios siguientes: Un mínimo de 151 trabajadores o más y ventas brutas anuales desde los RD\$202,000,000.00, por lo que, dispuso, para dicha categoría, fijar la tarifa de salario mínimo nacional en RD\$24,150.00, aplicable de forma escalonada, como sigue: Empresas Medianas RD\$22,138.00, Empresas Pequeñas RD\$14,835.00 y Microempresas RD\$13,685.00.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** señala que, en los términos de la Resolución No. 01-2023, se estableció que la clasificación de los salarios obedece a parámetros para determinar a cuál sector corresponde la empresa, tomando como referencia los ingresos brutos anuales y/o la cantidad de trabajadores reportados. En ese sentido, se indica además que cuando concurren los parámetros dentro de 2 tipos de la clasificación, opera la asignación hacia aquel sector que sea más beneficioso para el trabajador, esta posición es cónsona con lo previsto por el Código de Trabajo, en su Principio VIII.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** indica que, la función de fiscalización forma parte de las atribuciones conferidas a la TSS, a fin de identificar los casos de irregularidades en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del SDSS y de dar respuesta a otras solicitudes de los usuarios del servicio. Dicha función es ejercida por la DFE a través de su equipo de auditores. Estos auditores tendrán potestad para revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea útil y pertinente.

CONSIDERANDO: Que, la **TSS** en sus consideraciones de derecho, establece las siguientes disposiciones legales, a saber: El Art. 28 de la Ley No. 87-01 modificada por la Ley No. 13-20, donde se establecen las principales funciones de la TSS, indica que, en el Decreto No. 290-23 que promulgó el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, se establece que la TSS tendrá un equipo de auditores en su estructura, y se dispone sobre los términos y plazos donde



se establece que cada procedimiento administrativo tiene un plazo razonable para su tramitación. Asimismo, menciona el Art. 217 de la Ley No. 13-20, que se refiere al Recurso de Reconsideración.

CONSIDERANDO: Que, la TSS cita el artículo 26 y su párrafo, de la Ley 107-13 que dispone sobre la fase de instrucción que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas, de donde se desprende que la TSS para el cumplimiento del debido proceso administrativo en el caso de la especie, ha tomado las previsiones de lugar en el estudio minucioso y verificación exhaustiva de todas los piezas documentales aportadas por el empleador recurrente, que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo recurrido, las cuales en adición a las validaciones contrapuestas en la base de datos del SUIR y las informaciones asociadas al Ministerio de Trabajo, DGII y otras instancias, así como, el estudio y ponderación de los supuestos legales vinculantes al recurso, ha tomado un tiempo necesario y oportuno dada la complejidad del caso para la emisión de esta decisión justamente motivada.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la TSS, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Jerárquico de Apelación interpuesto por lo empleadora *ALAMOS TRAVEL, S.R.L.,* en fecha 22 de marzo del 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo del presente escrito; SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la decisión DJ-TSS-2024-730, de fecha 26 de enero del 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a través de su Dirección Jurídica. TERCERO: DECLARAR DE OFICIO las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la contestación No. DJ-TSS-2024-730, d/f 26/01/24, emitida por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, a los fines de determinar si la decisión de la TSS, se realizó conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme a las documentaciones que reposan en el expediente, la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., solicitó a la TSS el reajuste del salario mínimo de sus trabajadores, basándose en que la actividad exclusiva de la empresa está dirigida al Sector Turismo, en virtud de su Registro Mercantil, su RNC y la certificación del Ministerio de Turismo, sin embargo, la misma fue rechazada, mediante la comunicación d/f 20/11/2023 de la Dirección de Fiscalización de la TSS, en la cual, se indica que no procede realizar el reajuste salarial al de hoteles, restaurantes y bares con 150 o menos, puesto que, es una empresa de operación de excursiones y embarcaciones, por ende, no les aplica la Resolución del Comité Nacional de Salarios (CNS) No. 03-2023, por tal motivo, dicha empresa sometió el presente Recurso de Apelación, ante el rechazo de la TSS de su Recurso de Reconsideración.



CONSIDERANDO 3: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

CONSIDERANDO 4: Que el Reglamento Funcional de la TSS, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023, en su artículo 20 establece que: "las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes", por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

CONSIDERANDO 5: Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece lo siguiente: En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...), y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada".

CONSIDERANDO 7: Que, en su función de determinar y fijar las tarifas de los salarios mínimos de los trabajadores, el Comité Nacional de Salarios emitió la Resolución No. CNS-01-2023, la cual, en su dispositivo Tercero indica lo siguiente: "FIJAR, como al efecto se FIJA, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las empresas del sector privado no sectorizado, cuyo importe será el que se indica a continuación, siendo válida esta tarifa a partir del día primero (1º) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), conforme se indica a continuación: a) Veinticuatro Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00), mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas, b) Veintidós Mil Novecientos Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,908.00), mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como medianas empresas, c) Quince Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$15,351.00) mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como pequeñas empresas y d) Catorce Mil Ciento Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$14,161.00) mensuales, para los trabajadores de empresas calificadas como microempresas.",





CONSIDERANDO 8: Que, asimismo, en el párrafo I, del dispositivo Tercero de la Resolución No. CNS-01-2023, indica que: "La Tarifa de salario mínimo establecida en el presente artículo entrará en vigor de manera escalonada y en la modalidad establecida siguiente: "empresas grandes al 1ro. de abril del 2023: RD\$24,150.00 y al 1ro. de febrero del 2024: RD\$24,990.00, empresas medianas al 1ro. de abril del 2023: RD\$22,138.00 y al 1ro. de febrero del 2024: RD\$22,908.00, empresas pequeñas al 1ro. de abril del 2023: RD\$14,835.00 y al 1ro. de febrero del 2024: 15,351.00, y microempresas al 1ro. de abril del 2023: 13,685.00 y al 1ro. de febrero del 2024: RD\$14,161.00".

CONSIDERANDO 9: Que, si bien es cierto que, la recurrente sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., depositó en el expediente la Resolución del Ministerio de Turismo, No. 69/2023, que autoriza la renovación de la licencia de operación emitida a favor de la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., para seguir operando los servicios de viajes en botes (catamarán), bajo el nombre comercial ALAMO TRAVEL, S.R.L. en Bayahíbe, la cual, establece en su Párrafo I que: "Por medio de la presente resolución la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., queda autorizada a operar la embarcación que se describe a continuación: tipo de embarcación: RECREATIVA CATAMARÁN (...)", no menos cierto es que, es necesario señalar que, la misma es muy específica y no cambia su regulación en relación al establecimiento del salario mínimo de sus trabajadores, en el marco de la Resolución del CNS-01-2023.

CONSIDERANDO 10: Que, los miembros que conforman la Comisión Especial creada mediante la Resolución del CNSS No. 586-03, d/f 14/03/2024, para conocer el presente Recurso de Apelación, como parte de sus trabajos, solicitaron al Comité Nacional de Trabajo (CNS), mediante la Comunicación del CNSS No. 1285, d/f 03/07/2024, que identificara la categoría o el sector al cual pertenece la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., y en respuesta a lo solicitado, mediante la Comunicación de fecha 30/07/2024, el CNS indica que, consultó a la Dirección General de Trabajo, donde expresan lo siguiente: "(...) este Departamento de Trabajo tiene a bien informarle que según el Sistema Integrado de Registros Laborales (SIRLA), la consulta realizada al Comité Nacional de Salario y la Resolución No. 01/2023, de fecha 08 de marzo del año 2023, la empresa ALAMOS TRAVEL, SRL, RNC. 130696691, se dedica a actividades de operadores turísticos no sectorizada, en consecuencia, para el establecimiento del salario mínimo, dicha empresa pertenece a la Rama de actividad económica del Sector Privado no Sectorizado, regulado por la resolución No. 01/2023".

CONSIDERANDO 11: Que, conforme lo antes expresado y en virtud de lo establecido en la Resolución No. CNS-01-2023, emitida por el Comité Nacional de Salarios (CNS) del Ministerio de Trabajo, para la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., correspondería la clasificación de su negocio como empresas grandes, partiendo del volumen de ventas y de la cantidad de trabajadores que tienen registrados en la TSS.

CONSIDERANDO 12: Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., no aplica para el cambio de reajuste salarial, por no cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución del CNS No. 03/2023 para ser considerada de las empresas beneficiadas para dicho sector, no





obstante, si posteriormente surgen cambios en dicha sociedad comercial, en cuanto al volumen de ventas y la cantidad de trabajadores u otros aspectos, podrán solicitar una reevaluación para su regulación, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

CONSIDERANDO 13: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el "Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado" y el "Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."

CONSIDERANDO 14: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 15: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo que dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)"

CONSIDERANDO 16: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la contestación No. DJ-TSS-2024-730, d/f 26/01/2024, emitida por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.



2.5



SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sociedad comercial **ALAMOS TRAVEL, S.R.L.** contra la contestación No. DJ-TSS-2024-730, d/f 26/01/2024, emitida por la **TSS**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la contestación No. DJ-TSS-2024-730, d/f 26/01/2024, emitida por la **TSS**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la sociedad comercial ALAMOS TRAVEL, SRL, a sus abogados constituidos, a la TSS y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 596-03: Se crea una Comisión Especial (CE) conformada por: Lic. Juan Antonio Estévez G., Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; Licda. Sandra Piña, Representante del Sector Empleador; Licda. Josefina Ureña, Representante del Sector Laboral; Lic. Odali Cuevas, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; y la Sra. Ruth Esther Montilla, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; apoderada para conocer el Recurso de Apelación (jerárquico) interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUMANZ, S.R.L. debidamente representada por su Gerente el Sr. Claudio Manzueta Lugo, contra la decisión adoptada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 25/06/24; que rechaza el Recurso de Reconsideración sometido por la sociedad comercial CONSTRUMANZ, S.R.L.; contra la comunicación DFE-TSS-2024-3683, d/f 13/05/24, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, relativa al rechazo de la solicitud de levantamiento de suspensión del RNC, por la no confirmación del domicilio de operaciones y encontrar irregularidades en el reporte de sus trabajadores en la nómina de octubre del 2023; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 596-04: Se crea una Comisión Especial (CE) conformada por: Lic. Juan Antonio Estévez G., Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; Licda. Perla Contreras, Representante del Sector Empleador; Sra. Petra Hernández, Representante del Sector Laboral; Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Representante del Colegio Médico Dominicano (CMD); y la Sra. Mariel Castillo, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para conocer el Recurso de Apelación (jerárquico) interpuesto por el COLEGIO PROTECCIÓN INFANTIL MANUELA FIGUEROA POZO, debidamente representada por su abogada constituida la Licda. Migdalia Brown Isaac, contra la decisión adoptada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 06/06/24; que rechaza el Recurso de Reconsideración sometido por el COLEGIO PROTECCIÓN INFANTIL MANUELA FIGUEROA POZO; contra la comunicación DFE-TSS-2024-2426, d/f 01/04/24, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, que determina que no procede la solicitud de rehabilitación de dispensa por no completar las informaciones requeridas; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.



Resolución No. 596-05: Se remite a la Comisión Permanente de Salud (CPS) la solicitud de la Fundación Apoyo al Hemofílico (FAHEM) sobre la disponibilidad de los factores 8 y 9 por inconvenientes con las vías de administración, si es intrahospitalario o ambulatorio, remitida mediante la comunicación de fecha 01/08/24; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión tendrá como invitados a la Fundación Apoyo al Hemofílico (FAHEM) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y deberá presentar su informe al CNSS.

Muy Atentamente,

Dr. Edward Guzma Gerente General

EGP/mc